



Roj: **SJM NA 3952/2020 - ECLI:ES:JMNA:2020:3952**

Id Cendoj: **31201470012020100122**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **16/11/2020**

Nº de Recurso: **573/2019**

Nº de Resolución: **135/2020**

Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Impugnación acuerdos sociales (Art. 249.1.3 LEC)**

Ponente: **ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000135/2020

En Pamplona/Iruña, a 16 de noviembre del 2020.

Vistos por mí, Doña Ángela Fernández Zabalegui, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, los autos del Juicio Ordinario nº 573/2019, seguidos a instancia de DON Roque, representado por la Procuradora Doña María Teresa Igea Larrayoz, y defendido por el Letrado Don Enrique Buil Herreros de Tejada, contra LOGISIETE S.L., representada por el Procurador Don Eduardo de Pablo Murillo, y defendida por el Letrado Don Miguel Ángel Zulaica Balduz, dicto resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña María Teresa Igea Larrayoz, en nombre y representación de DON Roque, se presentó demanda de juicio ordinario, con entrada el 6 de noviembre de 2019, contra LOGISIETE S.L., en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, aplicables al supuesto de autos que se dan total e íntegramente reproducidos en la presente resolución y en razón a la brevedad no se transcriben, terminaba suplicando al Juzgado que "teniendo por presentado este escrito y documentos que acompaña, se sirva admitirlos y, teniendo por formulada en la representación indicada demanda de impugnación de acuerdos sociales, en su día y tras los trámites legales, dictar sentencia por la que se declaren nulos los acuerdos relativos a la aprobación de las cuentas del ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2017 (punto 1º del orden del día de la convocatoria) y la censura de la gestión social realizada por el órgano de administración durante el mismo ejercicio (punto 3º del orden del día de la convocatoria), ambos adoptados en la Junta General de la sociedad de fecha 6 de noviembre de 2018, con cuantas consecuencias sean inherentes a dicha declaración, ordenando la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil y, en el caso de que los acuerdos impugnados estuviesen ya inscritos en el mismo, ordenando la cancelación tanto de su inscripción como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella. Todo ello con expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 14 de enero de 2020, se dio traslado a la demandada para que compareciese en autos asistidos de Abogado y Procurador y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo cual se verificó en tiempo y forma, por el Procurador Don Eduardo de Pablo Murillo en nombre y representación de las demandada, LOGISIETE S.L. mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, el 17 de febrero de 2020, arreglado a las prescripciones legales, en el que, previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, terminaba suplicando al Juzgado que "habiendo por presentado en tiempo y forma éste escrito, se sirva admitirlo, tenerme por personado y parte en la representación que ostento, seguirse conmigo las ulteriores actuaciones que se produzcan y, tras los trámites legales oportunos dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda con expresa imposición de costas al actor DON Roque."

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, el 17 de junio de 2020, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda



y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos, la vista efectuó por videoconferencia a través de la aplicación Webex.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, llegado que fue el día señalado para el juicio, el 28 de octubre de 2020, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido, las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos, quedando las actuaciones para dictar Sentencia, la vista se desarrolló mediante videoconferencia por la aplicación Webex de conformidad con la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, quedando las actuaciones para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone demanda por la parte actora ejercitando acción de impugnación de acuerdos sociales, adoptados en la Junta General Ordinaria de LOGISIETE S.L., de 6 de noviembre de 2018, solicitando la nulidad de los acuerdos Primero, y Tercero en ella adoptados, por los que se aprobaron las Cuentas Anuales del ejercicio 2017 y la censura de la gestión social realizada por el órgano de administración del mismo ejercicio. Funda su pretensión, en la vulneración del artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), ya que no se le facilitó el acceso a la información solicitada en debida forma, puesto que se limitó el tiempo para su acceso.

La parte demandada se opone a dicha pretensión, defendiendo la validez de los acuerdos adoptados en la Junta General de la sociedad de 6 de noviembre de 2018, niega que se hubiera vulnerado el derecho de información del socio.

Por lo tanto, los hechos controvertidos en el presente procedimiento, tal y como quedaron fijados en el acto de la audiencia previa, son: si se vulneró el derecho de información del actor con anterioridad a la Junta General Ordinaria de 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- La Ley de Sociedades de Capital (LSC) en su artículo 204 indica los acuerdos impugnables " 1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.

3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.



d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible."

La Junta General Ordinaria de LOGISIETE S.L. celebrada el 6 de noviembre de 2018, a la que acudieron los socios Don Roque , Alfacara S.L., Don Jose Augusto , Inerapeinsa S.A., Don Carlos Francisco , Don Luis Francisco , Don Luis Enrique , y Don Jesús Ángel , representado el 100% del capital social, llegó a los siguientes acuerdos:

1º Aprobación de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017, que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria.

2º Aprobación de la aplicación del resultado cerrado a 31 de diciembre de 2017. Aprobación de reparto de un tercio de los beneficios propios que sean legalmente repartibles.

3º Aprobación de la gestión social realizada por el órgano de administración durante el ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2017.

Dichos acuerdos se tomaron con el voto favorable de todos los socios, esto es con el 62% del capital, y en contra del actor, 38% del capital, excepto la aprobación de la propuesta reparto de beneficios propios que se aprobó con el voto favorable del 100% del capital social (documento nº 1 de la demanda y nº 11 de la contestación).

TERCERO.- Se insta la nulidad de los acuerdos Primero y Tercero adoptados por la Junta General Ordinaria de socios, por entender que se vulneró su derecho de información con anterioridad a la celebración de la Junta. La parte demandada sostiene su validez, ya que la información fue facilitada.

El artículo 196 de la LSC regula el derecho de información en el seno de sociedades de responsabilidad limitada, así " 1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.

3. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social."

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido rechazando una interpretación restrictiva del derecho de información del socio, en consonancia con las tendencias normativas de la Unión Europea, como es la Directiva 2007/36/CE. El derecho de información forma parte de los derechos mínimos derivados de la condición de socio, reconocido en el artículo 93 d) de la LSC, tratándose de un derecho de naturaleza pública y, por tanto, de carácter imperativo que no puede ser excluido o modificado por pactos particulares y cuya conculcación da lugar a la nulidad de los acuerdos.

Suele incluirse en la categoría de los derechos administrativos o políticos, que representan la esfera jurídica de intervención del socio en la sociedad. Es, además, un derecho individual que se atribuye a todos y cada uno de los socios, con independencia de su participación en el capital social. Si bien tiene autonomía propia, tiene también un marcado carácter instrumental en orden a la correcta formación de la voluntad social, operando como un presupuesto para la mejor efectividad de otros derechos, fundamentalmente el derecho de voto.

Según aparece regulado en los preceptos citados, el derecho de información se hace efectivo en dos aspectos: el derecho a examinar la documentación preparatoria de la junta, referida a los asuntos incluidos en el orden del día, y el derecho de información en sentido estricto referido a la facultad de formular preguntas o aclaraciones en la propia junta sobre los asuntos debatidos en la misma.

No obstante, pese a la tendencia contraria a la interpretación restrictiva del derecho, el mismo no es ilimitado, y ha de cumplir ciertos requisitos:

a) que la información que se solicita se refiera a extremos que tengan conexión con las cuestiones contenidas en el orden del día de la junta, aunque no se exija por la jurisprudencia una relación "directa y estrecha", debiendo efectuarse el correspondiente juicio de pertinencia en cada caso;

b) la solicitud de documentación ha de realizarse en el momento adecuado; si es por escrito, desde la convocatoria de la junta hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración

c) que la información no perjudique los intereses sociales, salvo que sea solicitada por socios que representen al menos el 25% del capital social;



d) y, finalmente, que el derecho se ejercite de forma abusiva, objetiva y subjetivamente, lo que constituye un límite genérico exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha de examinarse casuísticamente en función de múltiples parámetros, que, a título de ejemplo, se indican en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2013.

Dicha sentencia examina la naturaleza del derecho de información "Con carácter general el derecho de información se justifica por la pertinencia de que quien está integrado en una sociedad mercantil, como socio de esta, y ha invertido parte de su patrimonio en el capital social, pueda tener conocimiento de cómo se está gestionando y administrando la sociedad para que de este modo pueda adoptar de modo fundado las decisiones pertinentes. Ello no permite sostener la completa autonomía del derecho de información sobre el contenido de la junta."

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de diciembre de 2013 establece "conviene recordar la doctrina actual de esta Sala sobre el derecho de información manifestada, entre otras, en las sentencias 846/2011, de 21 de noviembre, 858/2011, de 30 de noviembre, y 986/2011, de 16 de enero de 2012 y las en ellas citadas.

2.1. El derecho de información del accionista en general.

20. Tenemos declarado que el derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista, a tenor de lo previsto en el artículo 48.2.d) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en los sucesivos también TRLSA) -hoy 93.d) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, además TRLSC)-, constituye un derecho autónomo -incluso si carece de derecho de voto o no tiene intención de ejercitarlo, sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental- inderogable e irrenunciable, que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el artículo 112 TRLSA -hoy 197 TRLSC-.

2.2. El derecho de información del accionista en la aprobación de cuentas.

21. Aunque la creciente profesionalización del órgano de administración y la sujeción de las cuentas a un estricto régimen de contabilidad imperativo, dirigido a proporcionar tanto a nivel interno como en el mercado "la imagen contablemente fiel de la sociedad", ha impulsado la correlativa profesionalización de su control -de los accionistas censores en la Ley de 1951 a auditores externos en el TRLSA-, es lo cierto que la norma atribuía y atribuye a los socios -no a los censores de cuentas ni a los auditores- la aprobación de las cuentas, por lo que cuando se somete a la junta la aprobación de las cuentas anuales, el artículo 212.2 TRLSA - hoy 272 TRLSC- impone a la sociedad una información documental mínima que debe ponerse a disposición del accionista, pero esta información no sustituye ni vacía de contenido la prevista en el artículo 112 TRLSA.

2.3. Las limitaciones societarias al derecho de información.

22. Lo expuesto no significa que el derecho de información carezca de limitaciones, ya que el regular desarrollo de la actividad societaria impone que el accionista no pueda demandar cualquier información sobre cualquier extremo y en cualquier momento, de tal forma que:

a) Es necesario que las informaciones o aclaraciones que estime precisas y pertinentes -juicio de valor que corresponde en exclusiva al accionista- estén comprendidas en el orden del día o conexas con él -lo que debe ser examinado por los administradores sin, perjuicio del control judicial de la decisión y de la eventual responsabilidad en que pudieren incurrir en supuestos de arbitraria denegación-.

b) Las informaciones o aclaraciones deben requerirse y las preguntas formularse en el momento adecuado -si es por escrito, en el espacio temporal que va desde la convocatoria de la junta hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración y si es verbalmente, durante el desarrollo de la misma-.

c) Además, el interés de la sociedad supone una limitación a los accionistas cuando no se solicita por quienes no representen, al menos, la cuarta parte del capital.

2.3. Los límites al ejercicio del derecho de información.

23. A las limitaciones societarias, incluso cuando el derecho de información se ejercita por una minoría cualificada, se superpone el límite genérico o inmanente, común al ejercicio de todos los derechos subjetivos, de no incurrir en abuso de derecho.

2.4. Las informaciones "conexas".

24. Lógica consecuencia de lo expuesto, es que el examen y aprobación de las cuentas anuales y de la gestión de la actuación de los administradores -como es el caso- no pueda quedar constreñida exclusivamente a datos relacionados directamente con "los números" de la contabilidad, hurtando a los accionistas datos conexos, razonablemente precisos para poder desplegar cierto control de la forma de gestionarla y del cumplimiento por



los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad, en relación con la actividad de la sociedad reflejada en las cuentas sometidas a la aprobación y en el informe de gestión y, en su caso, proponer que se demanden las responsabilidades procedentes.

2.5. El deber de pronta información a los accionistas.

25. Lógica contrapartida al derecho de los accionistas a obtener la información demandada dentro de los límites expuestos, pesa sobre el órgano de administración el deber de facilitarla. Tratándose de cuentas anuales, mediante la remisión de los documentos de forma inmediata y gratuita, a tenor del artículo 212.2 del TRLSA -hoy 272.1 del TRLSC-. Si de otras informaciones interesadas por escrito antes de la junta "por escrito hasta el día de la celebración de la junta general" (segundo párrafo del artículo 112.1 TRLSA en la redacción dada por la Ley 26/2003 de 17 de julio.

26. No se respeta tal deber cuando la remisión de los documentos no es inmediata en el caso de la regulada en el artículo 212 TRLSA, ni cuando entre la recepción de la petición de información y la remisión de la misma discurre un periodo de tiempo discorda con el momento y la naturaleza de la información solicitada al amparo del artículo 112 TRLSC -hoy el artículo 196.2 TRLSC explicita esta regla implícita en el TRLSA al disponer que "el órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada".

27. Además, aunque la eficacia de la información queda condicionada a su recepción por el accionista, sobre el que pesa el deber de colaboración en la efectividad de la comunicación, recae sobre el órgano de administración la responsabilidad de elegir el medio adecuado para que la misma llegue temporáneamente a la esfera del destinatario, de tal forma que no es suficiente la remisión inmediata en unos casos, acorde con la naturaleza de las informaciones solicitadas en otros, si el medio escogido interfiere en su pronta recepción por causas inimputables al destinatario de acuerdo con las reglas de la autorresponsabilidad."

Por su parte el artículo 272 de la LSC establece " 1. Las cuentas anuales se aprobarán por la junta general.

2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, durante ese mismo plazo, el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad."

En el supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditado, al no ser un hecho controvertido, y tal como se desprende del documento nº 1 de la demanda que, Don Carlos Francisco administrador único de LOGISIETE S.L. convocó la Junta General Ordinaria de Socios de 6 de noviembre de 2018, el 19 de octubre de 2018, en dicha convocatoria se recoge "De conformidad con el artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital, se hace constar el derecho que asiste a los socios, a partir de la fecha de la convocatoria de poder examinar, en el domicilio social, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General o solicitar la entrega o envío gratuito de los mismos a su domicilio y que durante ese mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirven de soporte y de antecedente de las cuentas anuales."

No es objeto de discusión, que el actor, socio con un 38% de participaciones en LOGISIETE S.L., en ejercicio de su derecho de información acudió al domicilio social de la empresa solicitando información. Así el 22 de octubre de 2018, el actor solicita a "listado de proveedores y clientes por cifra de negocio. Listado de inversiones por importe. Listado de existencias por importe y por código tanto iniciales como finales." Ese mismo día Doña Francisca, apoderada de LOGISIETE S.L., hizo entrega al actor del informe de auditoría y las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017, firmando ambos la entrega. Dicho mismo día, la Sra. Francisca notifica al Sr. Roque que puede acudir a la sede de LOGISIETE S.L. para revisar la documentación el 23 de octubre de 2018 (documento nº 1 de la demanda, y 11 de la contestación).

Queda constancia que el 23 de octubre de 2018 la Sra. Francisca hizo entrega al actor de: "-listado de clientes con consumos en el ejercicio 2017. -Listado de proveedores con consumo en el ejercicio 2017. -Inventario final 31/12/2016 que son los mismos datos que el inicial 2017 con listado de obsoletos. -Inventario final a 31/12/2017, con listado de obsoletos, depósitos de Indukit. -Relación de facturas de los siguientes



proveedores: Másmoles Aztiria, Maskota 2. Blum, 3B Spa. Sanve Group Limited, Lanta SRL. -Todas las facturas físicas de los siguientes proveedores: Sanve Group Limited, Lanta SRL. -Revisión saldo Sayma Consultores, aclaramos el crecimiento de la cifra facturada. Se debe a minutas extraordinarias, entre ellas la representación laboral demanda de Roque por 12.5000 euros y la actuación en la Junta. -Las siguientes facturas recibidas de proveedores físicamente: (relación de siete facturas)." Dicho día el actor fue atendido de 15:30 horas a las 19:00 horas, firmando de conformidad el Sr. Roque y la Sra. Francisca el documento recogido en el acta de la Junta.

Se recoge documento firmado por el actor y la Sra. Francisca el 24 de octubre, recogiendo que el Sr. Roque dicho día ha sido atendido desde las 11:00 horas hasta las 13:45 horas, en las que analizó "los mismos documentos que aparecen en el documento del día 23/10/2018. -Ha tomado nota de todos los precios del proveedor de LANTA, S.R.L. -Extractos de cuentas del Libro Mayor de los siguientes clientes: Soluciones Aloña SL, Maderas Sifer, SA, Fustes Solanella SA, Kit Maiur 010 S.L, Topform SA, Garizubi S.L."

El documento relativo al 25 de octubre de 2018, firmado igualmente por el actor y la Sra. Francisca , recoge que el primero fue atendido el 25 de octubre de 16:00 a 19:00 horas, durante las que "tiene a su disposición todos los documentos que aparecen en los documentos de los días anteriores. Sigue analizando los siguientes documentos: -Extractos de los siguientes clientes y facturas físicas: Soluciones Aloña SL, Fras. N° NUM000 , Maderas Sifer, SA, Fras. n° NUM001 , Fustes Solanella SA, Fras. N° NUM002 , Kit Maiur 010 S.L, Fras. n° NUM003 , Topform SA, Fra. N° NUM004 S.L. -Listado de nóminas, aclaramos que se ha liquidado en 2017 la extra de beneficios que corresponde a este ejercicio, pero que se suele pagar en marzo del año posterior. Aclaración de los atrasos que aparecen en los históricos de las nóminas de personal, son debidos a una inspección de trabajo y que el cambio de salarios se fundamenta en un cambio de convenio. -Modelo 347. - Facturas de Lanta SRL. Aclarando con Octavio que los portes son pagados. -Hago entrega de una copia de las cuentas anuales Indukit 2017, autorizándole que mantenga su propiedad."

El documento relativo al 26 de octubre de 2018, firmado por actor y Sra. Francisca , recoge que el actor fue atendido de 9:00 horas a 11:00 horas, en las que "tiene a su disposición todos los documentos que aparecen en los documentos de los días anteriores. Sigue analizando los siguientes entregados. -Entrego listado de inversiones realizadas durante el ejercicio 2017. -Solicita listado de ventas por artículo, código, descripción, unidades vendidas, stock inicial, stock final, importe de ventas, unidades compradas, precio de costo. Esta información no está disponible como tal, necesitaría de los servicios de un informático para realizar los listado solicitado, dado la complejidad a la hora de obtener dichos datos. La complicación se debe a que gestionamos más de 8.000 referencias y a que en el ejercicio 2017 en el mes de octubre, realizamos un programa de gestión, cambiando codificación. Por lo que disponemos de los datos hasta el 30/09/2017 en el programa anterior ewin (ewin) y a parte de dicha fecha en el nuevo programa Expertis. Se adjunta anotaciones de los artículos cotejados. Según acta de D. Roque que firmamos ambas partes." Se acompaña informe de trabajo de comprobación de cuentas firmado por la Sra. Francisca y Don Roque , en el que consta que se realizaron "comprobaciones diversas de cuadro en el listado procedente del impreso 347. cuadran todas las realizadas (4 comprobaciones al azar de compras y ventas)."

El documento relativo al 29 de octubre de 2019, consta que el actor fue atendido de 16:00 horas a 19:00 horas, en la que tuvo a su disposición la documentación entregada en los días previos, y se entrega "listado de depósitos de tablero en INDUKIT a fecha 31/12/2016. -Aclaro con Roque que uno de los artículos analizados el día 26 de octubre que es el tablero blanco brillo 278x122, no tenemos histórico de ficha de artículo, puesto que es materia prima que auto consumimos para la fabricación de puertas y realizamos cuenteo de stock a fechas determinadas. -Continuamos cotejando artículos en los dos programas existentes, con las distintas codificaciones y la complejidad que ello supone. Hay que tener en cuenta que a fecha 01/10/2017 se realizó un inventario con la fotografía que nos indicaba el programa de gestión de almacén (PROCAOT) y que junto con el cotejo físico de las diferencias entre PROCOAT y EWIN, se obtuvieron las existencias que aparecen el nuevo programa de EXPERTIS como existencia inicial y que puede suscitar alguna diferencia en las fichas de almacén. Se adjuntan anotaciones de los artículo cotejados. Según acta de D. Roque que firmamos ambas partes." Dicho documento firmado por el actor y la Sra. Francisca , recoge que está no puede citar nuevamente, solicitando el actor nueva cita y que otra persona le atienda indicando "que le parece escaso el tiempo dedicado para la revisión de las cuentas." Se adjunta documento, en el que consta verificado ocho artículos.

El 31 de octubre de 2018, el actor solicitó al administrador de la demandada "listado de artículos con código, descripción, unidades vendidas, unidades compradas, existencias iniciales y finales, precio de compra y de venta así como importe de facturación resultantes de las ventas realizadas durante el ejercicio que se va a aprobar."

Según consta en documento fechado el 5 de noviembre de 2018, el actor fue atendido dicho día entre las 16:30 y las 18:45 horas, por la Sra. Francisca , firmando ambos el documento. En el se recoge que tuvo a su



disposición la documentación entregada en los días previos, siguiendo analizando los mismos, y que "ante su reiterada petición de listado de artículos con código, unidades vendidas, unidades compradas, existencias iniciales y existencias finales, precio de compra y de venta, así como importe de facturación del ejercicio 2017. Volvemos a insistir que ese listado no lo tenemos disponible en la empresa y su obtención requiere de tiempo de nuestros informáticos que actualmente están dedicados a labores necesarias para el buen funcionamiento de la empresa. Ya se ha entregado parte de esta información que estaba a nuestro alcance. En el inventario inicial del ejercicio aparecen los artículos con código, descripción precio medio de costo y existencias a dicha fecha. En el inventario final del ejercicio 2017 aparecen los artículos con código, descripción precio medio de compra y existencias a 31/12/2017. Inventario que está auditado. Como ya indicamos con fecha 01/10/2017 se realizó un cambio de programa informático y se cambiaron las codificaciones de los artículos por lo que esto dificulta todavía más su obtención. Se ha facilitado un muestreo de artículos, todos los datos que solicita el Sr. Roque . Dada la complejidad comentada anteriormente, de cada artículo, cuesta obtener los datos en torno a 20 minutos. Se pone a disposición del Sr. Roque todos los documentos para que el confeccione dicho listado. -Se hace entrega del listado de inversiones del ejercicio 2017 de la empresa INDUKIT, SA. -Se entrega los mayores de los siguientes clientes amparados con el CIF A200732268. Servicio Auxiliar de la Madera SA 43000120, 43001988.43007185,43020230 y 43020231. -Hemos revisado los consumos del tablero maxxiglos rojo".

Se aporta tras la audiencia previa por la demandada, parte de la documentación que fue puesta a disposición del actor, así Libro de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2017 de Indukit SAU; consulta de movimientos del programa Expertis 5R2 del artículo M. Bajo Lino 700x600x581-IDK, y en el SGA, artículo analizado el 26 de octubre de 2018 por el actor; extracto de las cuentas 43020230, 43001988, 43000120, 43007185, 4302031 correspondientes a Servicio Auxiliar de la Madera SA; extracto de la cuenta 43005588 correspondiente a Maderas Sifer S.L; extracto de la cuenta 43020147 correspondiente a Topform S.A.; extracto de la cuenta 43070007 correspondiente a Garizubi S.L.; extracto de la cuenta 43007605 correspondiente a Soluciones Aloña S.L.; extracto de la cuenta 43007167 correspondiente a Kit Maiur 2010, S.L.; extracto de la cuenta 43001866 correspondiente a Fustes Solanellas S.A.; por tanto extracto de cuentas de clientes de LOGISIETE S.L., que se corresponde con la documentación analizada por el actor el 5 de noviembre de 2018 y 24 de octubre de 2018; se aporta facturas emitidas por la demandada, examinadas por el actor el 25 de octubre de 2018. Dicha documentación no se corresponde íntegramente con la mostrada en las fotografías del documento nº 12 de la demanda, el cual ha sido impugnado por la actora.

Del acta de la Junta General se desprende, que el actor durante la misma expuso que a su entender se había vulnerado su derecho de información, no solicitando más información, o aclaración durante la misma.

Doña Francisca , testigo, ha relatado que es Directora Financiera de LOGISIETE S.L., trabajando en la mercantil desde 2000, habiendo trabajado desde 1991 con el Sr. Roque en otra sociedad, así como en la sociedad demandada, hasta que el actor dimitió. Indica que fue la única autorizada para enseñar al actor la información solicitada, siendo acompañada de un agente de seguridad. Relata que se facilitó el listado de existencias que se tenía, habiendo un listado de existencias iniciales y otro con las obsoletas, relata que llamó a los informáticos de la empresa para que le ayudaran a sacar información pedida por el actor, ya que durante el 2017 hubo un cambio de programa informático, haciendo difícil obtener listados, ya que el programa no permite obtener listado de existencias dando únicamente a un botón, sino que hay que gestionar dicha información, cuenta que buscaron una solución para poder cotejar los datos, revisando los dos programas que coexistieron en 2017 para un muestreo de artículos, no siendo cierto que no cuadrasen, ya que cuando hay un cambio de programa, hay cambios en los códigos que pueden ocasionar que no cuadre totalmente, reconoce que era complicado revisar los datos. Expone que se facilitó al actor el inventario de existencias finales de 2017 disponible, así como el listado de obsoletos. Indica que no se dio al actor el listado de artículos con código, unidades vendidas, unidades compradas, existencias iniciales y existencias finales, precio de compra y de venta, así como importe de facturación del ejercicio 2017, puesto que era imposible de elaborar tal y como fue pedido, aunque si que hubiera sido posible obtenerlo de forma separada. Relata que los listados pedidos requerían mucho trabajo, habiendo dado al actor la información que estaba en poder de la mercantil, habiendo los informáticos indicado que obtener dicho listado era imposible, habiéndole dado el resto de información solicitada.

El testigo Don Balbino , Director del Área de Informática de LOGISIETE S.L. desde febrero de 2011, indica que trabajó con el Sr. Roque hasta que este dimitió. Relató que no es cierto que el almacén de LOGISIETE S.L. se encuentre 100% robotizado, indica que hay dos programas que coexisten en la empresa, RP que gestiona pedidos, albaranes y contabilidad, y SGA que se encarga de gestionar los movimientos de material en el almacén. Cuenta que ambos programas tienen generadores de informes genéricos, no realizando listado de existencias iniciales y finales, compras, ventas, y precio de ellas, pudiendo ser realizado referencia a referencia no de forma automática. Relata que cuando el Sr. Roque se encontraba analizando la información pedida, él acudió cuando la Sra. Francisca no podría obtener los listados pedidos, por lo que fue a sacarlos, habiendo



tardado horas en conseguirlos, recuerda que obtuvieron diferentes listados, pero que el listado pedido por el actor consistente en artículos con código, unidades vendidas, unidades compradas, existencias iniciales y existencias finales, precio de compra y de venta, así como importe de facturación del ejercicio 2017, era inviable obtenerlo, porque había un programa RP hasta octubre de 2017, y otro desde dicha fecha, cambiando los códigos de los artículos de uno a otro programa, siendo cada artículo susceptible de ser adquirido a diferentes proveedores a diferentes precios, lo que llevaba cientos de horas. Cuenta que atendió a la petición de información que le hizo la Sra. Francisca .

Don Eleuterio , testigo, y auditor de cuentas de Sayma Auditores SL, relató que Sayma Auditores SL audita las cuentas de LOGISIETE S.L. desde 2017. Relató que no pudo verificar el inventario a fecha 31 de diciembre de 2016, puesto que no se encontraban trabajando para la demandada a dicha fecha, por lo que realizan una salvedad en dicho sentido, salvedad que también se observa en las cuentas anuales de 2016, auditadas por otro auditor que no pudo verificar el inventario. Indicando que quitando dicha salvedad que es una limitación por alcance, las cuentas anuales de 2017 reflejan la imagen fiel de la sociedad. No se ha discutido que el testigo fuera nombrado una vez iniciado el ejercicio 2017.

De lo expuesto se extrae que LOGISIETE S.L., conforme al artículo 272 de la LSC, entregó a DON Roque las cuentas anuales del ejercicio 2017, y el informe de auditoria, hecho que no ha sido negado. Así como tampoco es negado que el Sr. Roque solicitó una serie de información afectante al soporte contable de las cuentas, así listados de: proveedores y clientes por cifra de negocio; inversiones por importe; existencias iniciales y finales por importe y código; y listado de artículos con código, descripción, unidades vendidas, unidades compradas, existencias iniciales y finales, precio de compra y de venta así como importe de facturación resultantes de las ventas realizadas durante el ejercicio que se va a aprobar. Queda probado, tal y como se desprende de la documentación transcrita que LOGISIETE S.L. dio acceso al domicilio social y el acceso a los documentos soporte de las cuentas anuales al Sr. Roque , durante seis días, un total de dieciséis horas y 30 minutos, así se le facilitó el 23 de octubre de 2018, inventario final a 31 de diciembre de 2016 con listado de obsoletos, e inventario final a 31 de diciembre de 2017 con listado de obsoletos, recogiendo el documento de 5 de noviembre de 2018 en los inventarios aparecen los artículos con código, descripción precio medio de costo y existencias a dicha fecha, así se aportó numerosa documentación soporte de las cuentas contables (libros mayores, facturas, listado de inversiones, nóminas, modelo 347, cuentas anuales de Indukit), así como se dio acceso a las existencias, realizando un muestreo de las mismas.

No se discute, y así se desprende de las declaraciones de la Sra. Francisca y del Sr. Balbino , que la única información que no se dio al Sr. Roque fue el listado solicitado por este de artículos con código, descripción, unidades vendidas, unidades compradas, existencias iniciales y finales, precio de compra y de venta así como importe de facturación resultantes de las ventas realizadas durante el ejercicio que se va a aprobar, ambos testigos coinciden en indicar que para su obtención era preciso destinar un gran número de horas, al coexistir durante el 2017 dos programas de gestión, lo que dificultaba enormemente al obtención de los datos. Ello se corrobora con los escritos firmados por la Sra. Francisca y el Sr. Roque , y acompañados a los documentos nº 1 de la demanda y nº 11 de la contestación, así en el relativo al 5 de noviembre de 2018 se indica "Se ha entregado parte de esta información que estaba a nuestro alcance", "con fecha 01/10/2017 se realizó un cambio de programa informático y se cambiaron las codificaciones de los artículos por lo que esto dificulta todavía más su obtención. Se ha facilitado de un muestreo de artículos, todos los datos que solicita el Sr. Roque ", se desprende que el muestreo se efectuó sobre catorce artículos, de "más de 8.000 referencias" tal y como se recoge en el escrito de 26 de octubre de 2018 firmado por la Sra. Francisca .

De todo ello, se colige que LOGISIETE S.L. facilitó a DON Roque los documentos a que hace referencia el artículo 272 de la LSC, así como le dio acceso a la documentación que les sirve de soporte conforme al artículo 272.3 de la LSC, ciertamente no se le facilitó uno de los listados solicitados, listado por otra parte que no existía previamente, ni forma parte de los documentos que sirven de soporte a las cuentas anuales, sino que dicho listado requería una elaboración ad hoc, por lo que no puede compararse que se haya producido una vulneración del derecho de información ya que, se le dio acceso a los inventarios iniciales y finales, y la posibilidad de cotejar los artículos, quedando acreditado la gran dificultad de obtención de la información afectante, y la dedicación por parte de LOGISIETE S.L. para dar al actor la información solicitada, a lo largo de seis días, no observando actitud obstruccionista en la demandada, quien facilitó y puso a disposición del actor medios materiales y personales para su obtención.

Por lo expuesto, no es posible concluir vulneración del derecho de información de DON Roque por parte de LOGISIETE S.L., por lo que procede desestimar la demanda interpuesta.

CUARTO.- La desestimación de la demanda supone de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C, la condena en costas a la parte actora.



Por todo ello, vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular, y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que **desestimando íntegramente** la demanda presentada por la Procuradora Doña María Teresa Igea Larrayoz, en nombre y representación de DON Roque , contra LOGISIETE S.L., **absuelvo** a esta de los pedimentos efectuados. Con condena en costas a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3188000000057319 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.